

**Acta No. 3**  
**Reunión Comisión Preparatoria**

Fecha : febrero 12 de 2002  
Lugar : Despacho Fiscal General  
Hora : 9:30 a.m.

**Asistentes**

1. Dr. Guillermo Mendoza Diago  
Coordinador de las Fiscalías Delegadas  
ante la Corte Suprema de Justicia.
2. Dr. Gustavo Gómez Velásquez  
Asesor Externo del Fiscal General de la Nación
3. Dr. Julio Andrés Sampedro Arrubla  
Asesor Externo del Fiscal General de la Nación
4. Dra. Lucía Arbeláez de Tobón  
Magistrada del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Dra. Dora Cifuentes Ramírez  
Procuradora Delegada
6. Dra. Karin Kuhfeldt Salazar  
Directora de la Defensoría Pública
7. Dr. Juan Jaramillo Pérez  
Delegado de la Defensoría Pública
8. Dr. Gustavo Salazar Trujillo  
Representante de ASCUN
9. Dr. Jaime Granados Peña  
Corporación Excelencia en la Justicia
10. Dr. Juan David Riveros Barragán  
Corporación Excelencia en la Justicia
11. Dr. Alfredo Rodríguez Montaña  
Secretario Técnico Comisión  
Corporación Excelencia en la Justicia
12. Dra. Cristina Aya Caro  
Secretaria Auxiliar de la Comisión  
Corporación Excelencia en la Justicia
13. Dra. Norma A. Lozano Suárez  
Asesora del Vicefiscal General

## **Puntos tratados en la reunión**

- Entrega por parte del Dr. Jaime Granados del documento de estudio No. 1, de jurisprudencia internacional.
- Entrega y discusión de las Propuestas de la Defensoría del Pueblo para el funcionamiento de la Comisión Preparatoria.
- Inicio de la discusión del documento Bases Ideológicas para un Esquema de Procesamiento Criminal de Tendencia Acusatoria.

## **Desarrollo**

La reunión de la Comisión fue presidida por el Dr. Guillermo Mendoza Diago, en representación del Señor Vicefiscal General, quien tuvo que excusarse.

Dr. Jaime Granados: Pongo en conocimiento, a la Dra. Lucía Arbeláez y al Dr. Mendoza Diago, del trabajo que la Comisión ha estado realizando. Así, se han tratado los siguientes temas: el cronograma de actividades que se planteó para este año; la propuesta de Acto Legislativo para el Congreso; el fortalecimiento de la Defensoría del Pueblo; el jurado de conciencia; el rol de la Procuraduría en el proceso penal y el intento de iniciar la implementación del nuevo sistema (acusatorio) en la Corte Suprema de Justicia, así como un sistema de transición gradual en donde el gobierno tendría las facultades para crear una comisión para elaborar los nuevos códigos. Se discutió la necesidad de elaborar los estudios de campo y de impacto para evaluar como ha cambiado el sistema y, para que eventualmente, el nuevo gobierno tenga un estudio de viabilidad y factibilidad para lograr la implementación del sistema propuesto.

A continuación hago entrega del Documento de Estudio No. 1.

Dr. Juan Jaramillo y Dra. Karin Kuhfeldt: En nombre del Defensor del Pueblo entregamos a la Comisión, para que se estudie, un documento en el que se plantean tres propuestas para el funcionamiento de la Comisión. Las propuestas se sintetizan en ampliar el grupo de debate en la Comisión a Ongs de derechos humanos y universidades, sería importante por ejemplo vincular a la Comisión Colombiana de Juristas y sería importante un representante de las universidades públicas; a establecer un mecanismo para la toma de decisiones, y la modificación parcial del cronograma.

Dr. Jaime Granados: Opinó frente al primer punto que como en la Comisión había un representante de la ASCUN, se hacía innecesaria la ampliación del grupo de representantes de universidades públicas y privadas.

Dr. Juan Jaramillo: En cuanto al segundo punto, se refiere es a las decisiones, cuando no se logre el consenso se decidirá por mayoría absoluta. Lo ideal sería llegar por consenso pero es muy complicado y por lo tanto se debe llegar por mayoría absoluta de los miembros de la comisión.

Dr. Jaime Granados: Deberíamos hacer el mayor esfuerzo posible para lograr un consenso y no estar actuando como si fueran un cuerpo colegiado donde hay salvamentos de voto etc. Por ello propongo que cuando no haya consenso, la persona disidente presente un documento en el que conste su desacuerdo y así quedará la constancia.

Dra. Karin Kuhfeldt: El énfasis es lograr el consenso, pero si no se logra, que sea por mayoría absoluta de la comisión dejando constancia de los disensos.

Dr. Juan Jaramillo: El tercer punto acerca del cronograma, fue considerado por la Defensoría como estrecho y que no permitía el debate; consideramos que el estudio de campo e impacto debe estar listo antes de presentar el proyecto para que se presente fundado. La propuesta fue hacer los Foros Regionales antes de la presentación del proyecto en el Congreso y que los estudios de campo e impacto debían estar listos antes de la presentación del proyecto de acto legislativo.

Dr. Jaime Granados: Presentaremos al Fiscal esta ideas. En cuanto al cronograma el acuerdo era que el proyecto de Acto Legislativo fuera presentado en marzo porque el Fiscal carece de facultad para presentar proyectos de Acto Legislativo. Y en el tema de los estudios, en menos de 6 meses no es responsable hacerlos y si se condicionara la presentación del proyecto a estos estudios, no podría presentarse este año. Probablemente en ese punto la posición sea que el acuerdo inicial era ese y que eso implicaría rehacer un acuerdo y de pronto en esas condiciones el Fiscal diría que no acompaña la reforma. Existe un afán de la Fiscalía General de la Nación por presentar este proyecto pronto y por eso es que la discusión académica debe hacerse como un acompañamiento al debate que se esté dando en el Congreso. Además, todo esto responde a la voluntad política de quienes quieren un cambio.

Dra. Karin Kuhfeldt: El Defensor de Pueblo en ningún momento se había comprometido a presentar el proyecto de Acto Legislativo el 15 de marzo de este año.

Dr. Jaime Granados: El Cronograma de Actividades había sido puesto en conocimiento a ésta y por consenso se aprobó, sin que expresara una opinión diferente. El Defensor del Pueblo no dijo que estaba en desacuerdo y sobre esas bases arrancó la discusión.

Dr. Gustavo Salazar: Sugiero que sea la ASCUN quien invite a las universidades privadas y públicas al debate.

Dr. Juan Jaramillo: Pensemos en unas reglas claras de funcionamiento.

Dra. Dora Cifuentes : Hay que tener en cuenta a las cabezas (Fiscal General de la Nación, Defensor, Procurador, Consejo Superior de la Judicatura, etc.) en el sentido de enviar a estas, que asistieron a la primera reunión de la Comisión, las propuestas frente a los estudios de campo y de impacto; son poco claros, no se entiende hacia dónde van y cómo influirán en el sistema actual. Se debe decir en que manera mejoraría el cambio que se va a proponer. Si se van a reducir fiscales, si se van a cambiar aspectos de la defensoría y el aspecto financiero o presupuestal que es fundamental.

Dr. Jaime Granados: Ya se conformó una subcomisión que está trabajando en la elaboración de unos términos de referencia para ambos estudios y la semana entrante la Comisión los podrá conocer para que queden clarificadas las inquietudes.

Demos inicio a la discusión del borrador del documento denominado Bases Ideológicas para un Esquema de Procesamiento Criminal de Tendencia Acusatoria.

Dra. Karin Kuhfeldt: Hago la primera intervención refiriéndome al artículo 3, en particular el último inciso:

Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado, ni privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley.

Durante la investigación, le corresponderá al juez que ejerza la función del control de garantías, previas solicitud de la Fiscalía General de la Nación, la facultad de expedir el mandamiento escrito relativo a la privación de la libertad del imputado.

Será también atribución del juez que ejerza la función del control de garantías, la adopción de la medida de aseguramiento correspondiente, la cual estará sujeta a la necesidad de garantizar la comparecencia del imputado al proceso, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad.

En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del juez que ejerza la función del control de garantías de manera inmediata.

En el último inciso, la palabra “razonablemente” es demasiado abstracta, general y muy abierta, en cuanto a quien dispondría de la privación de la libertad.

Dr. Gustavo Gómez Velásquez: Se parte de la base de que en los estatutos hay cierta discrecionalidad siempre dentro de unas garantías, requisitos y exigencias y unos derechos, y en ese sentido es una necesidad ese arbitrio del funcionario por cuanto razonable es un criterio regular y conmensurable, no general como lo dijo la Dra. Karin. Si habría un control porque no hay arbitrariedad. Ahora, todo depende de si la Fiscalía es judicial o administrativa, pues si ésta va a ser judicial, con mayor razón podría tener esta facultad y ampliarla mucho más incluso. Por otro lado, la idea era presentar un proyecto lo más amplio posible en sus conceptos, de manera que si se llega a ver recortado en el Congreso, no se vea afectado en lo fundamental. Aquí se está pendiente del carácter que finalmente se le da a la Fiscalía, si es administrativo típicamente o si es judicial, si es judicial se podría ampliar mas la órbita y quitarle la razonabilidad porque la determina él y es una función propia. Además, el pasado Acto Legislativo fue aprobado como está ahora, lo que marcaría una tendencia.

Dr. Jaime Granados: Definitivamente este es un tema crucial, pero como se está hablando de la captura y la Corte Constitucional admitió la detención administrativa, ¿por qué no va a ser posible la captura por la Fiscalía General de la Nación? (Ver Sentencia C-397/97, presunción de inocencia, libertad personal y el criterio de razonabilidad y sentencia C-425/97 sobre la libertad de configuración, dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad). El artículo 28 de la Constitución Política soluciona el problema de que la razonabilidad se convierta en abuso. Las dos posiciones tienen su razón de ser, tanto la detención administrativa como la detención judicial, sólo que la primera apunta a la prevención de delitos y la segunda a la investigación.

Dr. Guillermo Mendoza Diago: Aclaro a la Comisión que de todas formas este artículo quedará consagrado como una norma rectora y que en ese sentido ésta requeriría de un desarrollo motivado posterior. Así vista, parecería que la Fiscalía pudiera capturar como razonablemente lo apreciara, pero en concordancia con la norma siguiente sobre los motivos de la captura se da tono a esto.

Dr. Gustavo Gómez Velásquez: Partiendo de la base de que hay necesidad de una captura porque puede borrar las huellas del delito, poner en peligro a la sociedad amenazando jueces, testigos, es el juez el que debe intervenir, pero si no puede, con un criterio práctico de justicia debe haber otro que cumpla esa función; pues la captura es requerida y no habría un juez que pudiera intervenir, es lógico que lo pueda hacer un fiscal. Allí si hay una garantía extrema ya que el capturado debe ponerse a disposición inmediata de un juez que ejerza la función del control de garantías en el término inmediato, que es el mínimo que tiene un funcionario, las garantías son extremas y es resolver un estado de necesidad.

Dra. Karin Kuhfeldt: El eje central de la discusión de la defensoría no es eliminar otro tipo de capturas, la preocupación es el carácter general por la manera como está planteado en el inciso.

Dr. Jaime Granados: Propongo que al artículo se le adicione "existiendo motivos fundados", como lo estableció la Corte Constitucional. Además como este artículo tendría un desarrollo normativo particularizado, no podría ser diferente a la disposición inicial en cuanto a la inmediatez.

Dr. Guillermo Mendoza Diago: El adverbio razonablemente es garantista y en ese sentido habría una razón justificada para la captura. Es, que razonablemente el fiscal no pueda ir al juez.

Dr. Juan Jaramillo: La propuesta es introducirle un matiz que impediría la arbitrariedad.

Dr. Jaime Granados: Si el artículo consagra los "motivos fundados", la "razonabilidad" del impedimento para actuar y el "control inmediato de un juez de garantías" no habría ningún problema.

Dr. Gustavo Gómez Velásquez: El término razonable es suficiente.

Dr. Jaime Granados: Los "motivos fundados" son la causa de la captura y por ello es mejor su consagración. Es mejor consagrarlo como una salvaguarda de la libertad.

Dr. Jaime Granados: La idea de las bases ideológicas es elaborar un modelo para desarrollar posteriormente, y para que el Gobierno siga una línea que no desborde el marco del proyecto.

Dr. Gustavo Gómez Velásquez: Yo creo que un acto legislativo no puede tener todas estas bases temáticas e ideológicas.

Dr. Jaime Granados: Para las facultades es importante porque las facultades en blanco no se pueden dar.

Dra. Karin y Dr. Jaramillo: En principio, estamos de acuerdo.

Dra. Dora Cifuentes: Si la Fiscalía va a ser judicial claramente deberá tener esas facultades, pero si no lo va a ser, habría que estudiarlo.

Dr. Guillermo Mendoza Diago: Este acápite posteriormente se desarrollará dentro de la ley.

Dr. Jaime Granados: Sobre el tema de pertenencia de la Fiscalía o no a la rama judicial, no se cambiaría su forma de elección y sus facultades judiciales quedarían reducidas a una: la investigación. La facultad no es de naturaleza judicial, la Fiscalía General de la Nación debe mantenerse en la rama judicial (independiente del Presidente) de manera que las funciones judiciales queden muy reducidas.

Haciendo referencia al documento de estudio No.1 sobre allanamientos, registros, interceptaciones y su viabilidad de realizarse sin un control previo y sí posterior, se señalan múltiples casos, tenemos por lo menos 31. La evolución de la jurisprudencia en el tema de la libertad, ha consagrando que no es una obligación el control judicial previo (dicho esto con base en 100 casos del Tribunal de Estrasburgo). Existen casos como el de Ammn frente a Suiza, en donde la policía puede interceptar llamadas telefónicas, siempre y cuando lo informe a una autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes. También está el caso Malone, el caso Murray en donde frente a una lucha antiterrorista es válido tomar las medidas necesarias para proteger a la comunidad, siempre con un control judicial posterior. De la jurisprudencia internacional de los derechos humanos se concluye que lo importante es que exista un control posterior del juez.

Dra. Karin Kuhfeldt: Dentro del documento de las "Ideas Temáticas que debe Contener el Proyecto de Acto Legislativo", en su numeral 1 ¿se van a incluir las interceptaciones telefónicas ?

Dr. Jaime Granados: Si, aunque actualmente nuestro sistema prevé un control posterior en este tema.

Dr. Gustavo Gómez Velásquez: Yo creo que esta discusión sobre interceptaciones y control posterior debe darse cuando se discuta el proyecto de Acto Legislativo.

Continuó la discusión del estudio del artículo 4.

Intimidad: Toda persona tiene derecho a que se respete su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada. No podrá requisarse ni realizarse incautaciones en su domicilio, lugar de trabajo, medio de transporte o sus efectos personales, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley.

La Fiscalía General de la Nación podrá adelantar registros, allanamientos e incautaciones. En estos eventos deberá realizarse el respectivo control de legalidad dentro de las treinta y seis horas siguientes.

La búsqueda selectiva de la información en bases de datos computarizadas que comprometan la vida privada, solo podrá ser realizada por la Fiscalía General de la

Nación, la cual, dentro de las treinta y seis horas (36) horas siguientes, deberá remitir la actuación al juez que ejerza el control de garantías para el respectivo control judicial.

Dra. Dora Cifuentes: Hago referencia a este artículo, cuestionando: ¿qué sucede con los Organismos de Control, Procuraduría y Contraloría? Por cuanto la facultad como está consagrada, sólo está para la Fiscalía.

Dr. Jaime Granados: Lo que se propone es un control de legalidad para efectos penales, porque actualmente no lo hay y por esto se quiere que no haya abusos por parte de la policía. Esto afectaría el derecho a la intimidad pero como el artículo 15 de la Constitución se queda corto en el tema hay que darle un manejo controlado, estableciendo unos linderos a la Fiscalía (institucionalización del control) y no se afecta para nada las competencias que tenga la Procuraduría, la Contraloría e incluso las Superintendencias. Es una base ideológica que orienta la acción investigativa del Estado.

Dr. Gustavo Gómez Velásquez: Refiriéndome al inciso tercero de este artículo propongo que se elimine la palabra "solo".

Dr. Jaime Granados: Sugiero entonces que se introduzca en este inciso "para fines de la investigación criminal" y de esa manera, no se altere el art. 15 de la Constitución.

Dr. Gustavo Gómez Velásquez: Insisto en que consagrar el inciso así, inhibiría otras funciones otorgadas a otras instituciones.

Dr. Jaime Granados: Propongo que se elimine el "podrá ser" y se reemplace por "será".

Dr. Guillermo Mendoza Diago: Se estaría institucionalizando la inteligencia.

Continúa el artículo 6.

Legalidad. Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación, por autoridad competente, con observancia plena de las formas propias de cada proceso.

La ley procesal tiene efecto general e inmediato, sin embargo la de carácter sustancial permisiva o favorable, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, sea anterior o posterior a la actuación.



Dr. Juan Jaramillo: El inciso segundo de dicho artículo no lo entiendo y considero que es mejor el artículo 6 del actual Código de Procedimiento Penal en lo que se refiere al carácter sustancial de la ley.

Dr. Jaime Granados: Sugiero introducir en el texto “la ley procesal de carácter sustancial”, para evitar confusiones.

Prosigue el estudio del artículo 8.

Defensa. En desarrollo del proceso penal, y una vez iniciada la investigación mediante la vinculación formal del imputado, éste tendrá derecho en plena igualdad a:

- a.** No autoincriminarse o declararse culpable, pudiendo en todo caso declarar sin el apremio de la gravedad del juramento, en forma oral o por escrito. No se podrá utilizar el silencio en su contra.
- b.** Tampoco podrán utilizarse en contra del procesado, los acuerdos a los que llegue dentro de cualquiera de los métodos alternativos de solución de conflictos.
- c.** Ser oído en presencia de un abogado de su confianza o, en su defecto, del que sea designado por el Estado.
- d.** Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma español.
- e.** Tener comunicación previa y privada con su defensor.
- f.** Conocer los cargos que le son imputados, los cuales deberán ser expresados en términos que sean comprensibles para una persona de regular o común entendimiento, con indicación expresa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los fundamenten.
- g.** Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa, por lo que podrá solicitar las prórrogas justificadas para la celebración de las audiencias a que deba comparecer en compañía de su defensor.
- h.** Tener un juicio público, oral, contradictorio y sin dilaciones injustificadas en donde pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate.
- i.** No ser sometido, en el evento de ser absuelto, a nueva investigación o juicio por los mismos hechos, salvo que la decisión absolutoria haya sido obtenida mediante fraude.
- j.** Renunciar a los anteriores derechos, siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada y asesorada por su abogado defensor.

Dra. Karin Kuhfeldt: Dentro de los derechos del imputado en el proceso penal en una investigación previa, éste tiene el derecho a la defensa, aún antes de la indagatoria (pronunciamiento de la Corte Constitucional). Lo que sería contrario a lo que señala el artículo.

Dr. Jaime Granados: Aclaro que se es consciente de esto pues en el sistema que se propone esto sólo se puede cuando formalmente se ha iniciado la investigación, ya que en un sistema acusatorio antes de ésta vinculación simplemente hay meras indagaciones de la policía, por lo tanto no sería lógico una defensa. En un sistema como el propuesto la defensa inicia con el juicio, no antes. En ese sentido es válida la “práctica anticipada de la prueba” (cuando ésta esté en peligro o pueda desaparecer), bajo la dirección de un juez de control de garantías. Esta prueba practicada anticipadamente no será susceptible de contradicción. La idea no es imitar el sistema norteamericano en este sentido, por cuanto la práctica de pruebas allí sólo se admite en el juicio.

Dra. Karin Kuhfeldt: Sin embargo esto tiene relación con otras normas y a nosotros no nos hace claridad con la estructura del proceso, por ejemplo el art. 9. “práctica de pruebas anticipadas durante la investigación”, el artículo 12. Falta claridad sobre la estructura del proceso.

Dr. Jaime Granados: Me comprometo para la próxima sesión a traerles un cuadro que refleje la estructura del proceso.

Dra. Dora Cifuentes: Quiero una claridad ¿quién inicia la investigación en un sistema de corte acusatorio?

Dr. Jaime Granados: Lo hace el fiscal, sin necesidad de avisarle al sindicado. Sólo se le comunica a éste, si no hay captura, cuando se judicialice la actuación. Y a partir de ese momento es que hay pruebas antes de eso nada de lo que ha hecho la fiscalía es prueba per se.

Dra. Dora Cifuentes: Con respecto al artículo 8 literal a., si la persona decide hablar ¿debe decir la verdad?

Dr. Jaime Granados: Ese tema es de los más polémicos. Personal y académicamente me gusta la posición anglosajona, en ningún caso se puede obligar a que hable bajo juramento y si decide declarar que declare pero sin juramento.

Dra. Karin Kuhfeldt: Con el fin de aclarar dudas me gustaría solicitarle al Dr. Granados que presentara a la Comisión un esquema de la estructura de un procedimiento penal de corte acusatorio proyectado para Colombia.

Dr. Jaime Granados: Con mucho gusto lo traeré en la siguiente reunión de la Comisión.

Dra. Karin Kuhfeldt: Otro punto sobre el artículo 8 ¿por qué dentro del tema de la defensa, no está la posibilidad del derecho a poder conocer las pruebas?

Dr. Jaime Granados: En el sentido técnico de pruebas, pruebas sólo hay hasta el juicio, no antes. Y la prueba anticipada es también practicada en audiencia. Es que cuando el juez instala el juicio no hay una sola prueba. Para que el juicio sea público, oral, contradictorio, la prueba tiene que presentarse en la audiencia y como yo estoy presente, entonces no es una garantía adicional.

Dra. Karin Kuhfeldt: Insisto en que quede consagrado. El derecho a conocer las pruebas no enturbia el juicio público, no puede haber prueba que el sindicado no pueda conocer, otra cosa es cuándo la conoce.

Dr. Guillermo Mendoza Diago: Reitero que en un sistema de corte acusatorio el proceso se hace en el juicio. Hago referencia al viaje a Puerto Rico, en donde pude entender el funcionamiento del sistema.

Dr. Jaime Granados: Esto debe leerse integrado con el artículo 9. En el sistema acusatorio no hay pruebas sin que se conozcan, es de la esencia del sistema acusatorio dicho procedimiento y cuando se habla de juicio, se está hablando de publicidad, oralidad y contradicción, por ello se entiende que "contradicción" es conocer y controvertir la prueba. Actualmente está consagrado en nuestro código de procedimiento penal por ser un sistema mixto-inquisitivo, porque verdaderamente el eje está en el juicio, claro con la excepción de la práctica de la "prueba anticipada." Acogiendo las anteriores peticiones, sugiero incluir un literal entre el g y el h. así: h. "Reconocerle la oportunidad de controvertir las pruebas que sean practicadas de forma extraordinaria antes del juicio oral" y de esta forma queda solucionada la inquietud de la Defensoría y prevista la excepción de la prueba anticipada.

Dra. Karin Kuhfeldt: Con respecto al literal j., el derecho a una defensa técnica es irrenunciable, al igual que la asistencia de un traductor intérprete. El derecho a un juicio oral, público y contradictorio no es renunciable, en fin, algunos literales no son renunciables.

Dr. Jaime Granados: Como se puede renunciar al juicio por mecanismos anticipados, se podría renunciar a una defensa material, pero a una defensa técnica nunca. Y ante la observación de la Defensoría del pueblo y para evitar confusiones, entonces que se complemente el literal j con la defensa técnica así : "En ningún caso podrá prescindirse de la presencia de la defensa técnica, ni de la asistencia de un traductor o intérprete, si fuese necesario".

Dra. Dora Cifuentes: ¿Si el sindicato no conoce sus cargos, cómo es su defensa ?, pues en todo sistema acusatorio la defensa conoce la evidencia o la futura prueba o la imputación fáctica.

Dr. Jaime Granados: Con el esquema de sistema acusatorio, solicitado por la Dra. Karin que se va a traer a la otra reunión, esto se aclarará. Así, se entiende que el sindicato conoce sus cargos bien sea en la captura o generalmente cuando lo citan para la "lectura de cargos" (imputación fáctica y jurídica), allí comienza la etapa para preparar la defensa. (ver Art. 8, literal g). En este sentido el sindicato podrá solicitar más tiempo para su defensa y eso no será entendido como dilación, otra cosa es cuando el Estado dilata el proceso.

Dra. Dora Cifuentes: ¿Entonces siempre se resuelve la situación jurídica del sindicato ?

Dr. Jaime Granados: Si claro, necesariamente para llegar a juicio se requiere un acto previo que es el control judicial. Técnicamente lo que trataremos de unir es la situación jurídica con la calificación porque es una duplicidad de cosas que genera dilación del proceso. En la acusación el Estado estaría anunciando cómo se piensa estructurar el juicio y en ese sentido no habría ni actuaciones, ni pruebas sorpresas.

Dra. Dora Cifuentes: A lo que me refiero es que va a pasar cuando se llega a la preclusión pues tenemos que garantizar los derechos de las víctimas, parte civil, etc, entonces el conocimiento tendría que ser antes del juicio.

Dr. Jaime Granados: Cuando se presenta una denuncia o querrela se dan pautas y allí habría la presencia ya de un interesado que es la víctima.

Dr. Julio Sampedro: La víctima en un modelo de corte acusatorio es un coadyuvante en la acusación y el Fiscal tiene que respetar los derechos de las víctimas al adoptar una decisión discrecional sobre la persecución del delito (principio de oportunidad) (Ver Art. 16). Reitero que la víctima no es solamente parte civil en el proceso, es un interviniente más. Los derechos de las víctimas tendrán que ser plenamente respetados.

Dr. Gustavo Gómez Velásquez: Como la idea es cambiar todo un sistema, sobretudo en el tema de las decisiones judiciales, no se puede convertir éste, de nuevo, en un híbrido. Siguiendo este planteamiento reitero que el juicio es lo fundamental, es donde vamos a tener pruebas y contrapruebas y que los estadios anteriores serán excepcionales.

Dr. Guillermo Mendoza Diago: Lo que debe hacer la Fiscalía General de la Nación es una construcción de pruebas y cuando tiene algo se lo muestra al juez allí mismo en el juicio. Hasta ese momento simplemente hay una labor de inspección, vigilancia e inteligencia.

Dra. Dora Cifuentes: Con todas esas explicaciones y aclaraciones yo no veo problema a que sea uno de los derechos de la defensa conocer las pruebas, las que son pruebas.

Dra. Karin Kuhfeldt: Sugiero incluir la palabra "salvo los literales...", que podrían ser el c, d, e, f, incluso el g.

Sin embargo, la Comisión sugirió que cuando se conociera el esquema que se le solicitó al Dr. Granados acerca del modelo acusatorio, esta discusión se replanteara.

Dr. Guillermo Mendoza Diago: Yo estoy de acuerdo con la doctora esto debe ser bastante restringido. Lo renunciable debería ser lo que pueda beneficiar al sindicado, de lo contrario no.

Dra. Karin Kuhfeldt: Con respecto al literal i, ¿en ese evento se estaría renunciando al "non bis in idem"?

Dr. Jaime Granados: La consecuencia de la renuncia al juicio es esa.

Finalmente, se acordó que el literal i se suprimía, pues esa garantía es irrenunciable.

Dr. Jaime Granados: Entonces volvamos otra vez, no se renuncia al c, d, e, j y al i

Dra. Karin Kuhfeldt: Con la aclaración al g sobre renunciar a la preparación de la defensa y al contradictorio sobre la prueba anticipada.

## **Compromisos**

- El Dr. Granados se comprometió a traer para la siguiente reunión de la Comisión del lunes 18 de febrero un esquema del procedimiento penal de corte acusatorio proyectado para Colombia.
- Se fotocopiarán las sentencias del Tribunal de Estrasburgo, llevadas por el Dr. Granados acerca de registros, allanamientos e interceptaciones.
- Continuará la discusión del documento de las Bases Ideológicas.

Siendo las doce y media del día, se levantó la reunión.

Para constancia de lo anterior se firma el Acta.

**GUILLERMO MENDOZA DIAGO**

Coordinador Fiscalías Delegadas  
ante la Corte Suprema de Justicia

**ALFREDO RODRÍGUEZ**

Secretario Técnico de la Comisión

Acta preparada por Cristina Aya, y revisada contra videocinta por Norma A. Lozano S.